

REVISIÓN INT
DTE: GUSTAVO VELASCO LLOREDA
BNFCIO: PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ
RADICADO 76001310004 2007 01041 00

INFORME SECRETARIAL:

Santiago de Cali, Abril 26 del 2023
A despacho de la señora Juez el presente proceso para su conocimiento, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del punto 9 de la providencia 772 del 11 de abril de 2023.

Auto No. 772
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiséis (25) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2007-01041-00
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN – ADJ APOYOS
DEMANDANTE	GUSTAVO VELASCO LLOREDA
DEMANDADO	PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ
ASUNTO	ACLARACION PROVIDENCIA # 772

Por lo anterior, **ACLARASE** la providencia # 772 del 11 de abril de 2023 en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se debe publicar la parte resolutive de la sentencia la cual debe contener **Todos Los Datos Del Proceso** (partes, identificación, naturaleza del proceso, juzgado.... etc..), En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la memorialista que debe dar cumplimiento con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, publicando en los diarios de amplia circulación la parte resolutive de la sentencia 069 del 24 de marzo de 2023 con la respectiva aclaración de los puntos señalados en la providencia # 772 del 11 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11fbcd3ada17b1885b1d83c21479333408ef6b80671cd2703a01bbe9ce3e558**

Documento generado en 26/04/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE DANIELA CANIZALES ESTUPIÑAN
DDO CARLOS ALBERTO CANIZALES CORDOBA
Rad: 760013110004-2016-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 21 de Noviembre de 2017 y mediante providencia # 3228, dicha actuación se requirió a la parte interesada aportar dirección de su apoderado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de Abril del 2023

Auto No.927
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe secretarial que antecede, revisando el expediente y determinando que la beneficiaria **DANIELA CANIZALES ESTUPIÑAN** es mayor de edad, y su apoderado principal no han ha hecho ninguna manifestación o requerimiento del demandado por más de 2 años , es importante tener en cuenta que se ordenó seguir adelante en la ejecución mediante providencia 1420 de 13 de Junio 2017, los presupuestos establecidos en el artículo 317 núm. 2 literal B del Código General del Proceso, indican lo siguiente “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- DAR** por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora **DANIELA CANIZALES ESTUPIÑAN** contra **CARLOS ALBERTO CANIZALES CORDOBA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 3.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y realizar la devolución de todos los títulos del aquí demandado que se encuentren o que se consignen en lo sucesivo a órdenes del despacho, ordenando la entrega a la parte demandada. Ofíciase
- 4.- ARCHIVAR** oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d1767f5d6de0f0987637edd592045b62879671fa28a285bd1555df86710345**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE ELIANA CASTRO FILIGRANA
DDO DORIAN CASTRO GOMEZ
Rad: 760013110004-2018-00456-00

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en Art. 317. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de Abril de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 931

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho en razón del informe secretarial precedente, al estudio de la causa del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ELIANA CASTRO FILIGRANA** contra **DORIAN CASTRO GOMEZ**, acción iniciada el día veinticinco (25) de Enero de dos mil Diecinueve (2019), empero a la actuación en comento a instancia de la parte interesada no se la ha dado el impulso progresivo a esta, por negligencia o desidia del actor, desde el 28 de Enero de 2020 momento en el cual este despacho profiere la providencia # 117, donde autoriza la notificación por aviso, por ello corresponde al operador judicial dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. si hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, que en busca de este o aquel derecho accionan el aparato judicial, los parámetros establecidos en el Art. 317 del C.G.P., en la que se instituye el desistimiento por la parte que por negligencia u olvido procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, consagrando el desistimiento tácito se reitera por omisión de la parte actora en el cumplimiento de su carga procesal, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, en el caso en comento la parte demandante, no se ha apersonado en la actuación con el fin de allegar la notificación del señor **DORIAN CASTRO GOMEZ**, sin que la parte haya hecho esfuerzo o diligencia alguna tendiente a evacuar dicha diligencia, resaltando su inactividad procesal por desinterés acumulando con tal proceder el normal desarrollo tanto de la actuación como del despacho judicial, en consecuencia estando inactivo el asunto enunciado.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación con el fin de allegar la notificación del señor **DORIAN CASTRO GOMEZ** y en

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE ELIANA CASTRO FILIGRANA
DDO DORIAN CASTRO GOMEZ
Rad: 760013110004-2018-00456-00**

consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído esto es el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01fade750280d56cad2ade44e7b1e900446405872fdf0f8510a88e183974e3**
Documento generado en 26/04/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Cali, abril 26 del 2024

Paso a Despacho el presente proceso, informando que los apoderados de las partes, presentan escrito manifestando que realizaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

Auto No.865
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00026-00
PROCESO	LSP
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado
R E S U E L V E:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, TENGASE como partidores a los doctores CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO y JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, apoderados de las partes, quienes realizaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

CONCEDER a los doctores CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO y JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, un termino de VEINTE (20) días para que presenten el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f31fc152314fde92223536b67379077d050634cd759fc1a2b694b3437f9c83**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE MONICA MARIA ORTIZ VATA
DDO JOSE LEONARDO RIOS MURILLO
Rad: 760013110004 2019 00226 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 13 de junio de 2019, en la cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de Abril del 2023

Auto No.929

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Determinando que el beneficiario **SANTIAGO RIOS ORTIZ** ya e mayor de edad, nunca se hizo parte del proceso ni nombro apoderado que representará sus intereses, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317 núm. 2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los interesados, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- DAR por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora **MONICA MARIA ORTIZ VATA** contra **JOSE LEONARDO RIOS MURILLO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE MONICA MARIA ORTIZ VATA
DDO JOSE LEONARDO RIOS MURILLO
Rad: 760013110004 2019 00226 00

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y realizar la devolución de todos los títulos del aquí demandado que se encuentren o que se consignen en lo sucesivo a órdenes del despacho. Ofíciase

4.- ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5.- EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6.- ARCHIVAR oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affce1b2dd66050b562545f54ffec1ff6b14aae62a3637129d2193d91599d518**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE TATIANA PATRICIA ROBELS MENDEZ
DDO FRANCISCO JAVIER PERAFAN PAJA
Rad: 760013110004-2019-00503-00

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en Art. 317. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 26 de Abril de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 932
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho en razón del informe secretarial precedente, al estudio de la causa del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **TATIANA PATRICIA ROBELS MENDEZ** contra **FRANCISCO JAVIER PERAFAN PAJA**, acción iniciada el día seis (6) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019), empero a la actuación en comento a instancia de la parte interesada no se la ha dado el impulso progresivo a esta, por negligencia o desidia del actor, desde el 9 de Marzo de 2020 momento en el cual este despacho profiere la providencia # 408, donde se perfeccionan las medidas cautelares solicitadas, por ello corresponde al operador judicial dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. sí hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, que en busca de este o aquel derecho accionan el aparato judicial, los parámetros establecidos en el Art. 317 del C.G.P., en la que se instituye el desistimiento por la parte que por negligencia u olvido procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, consagrando el desistimiento tácito se reitera por omisión de la parte actora en el cumplimiento de su carga procesal, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, en el caso en comento la parte demandante, no se ha apersonado en la actuación con el fin de allegar la notificación del señor **FRANCISCO JAVIER PERAFAN PAJA**, sin que la parte haya hecho esfuerzo o diligencia alguna tendiente a evacuar dicha diligencia, resaltando su inactividad procesal por desinterés acumulando con tal proceder el normal desarrollo tanto de la actuación como del despacho judicial, en consecuencia, estando inactivo el asunto enunciado.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación con el

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE TATIANA PATRICIA ROBELS MENDEZ
DDO FRANCISCO JAVIER PERAFAN PAJA
Rad: 760013110004-2019-00503-00

fin de allegar la notificación del señor **FRANCISCO JAVIER PERAFAN PAJA** y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído esto es el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e71443d6ea2bde5279c6a3f0d594907fc06be15d352a98d5dc17facb0b710**
Documento generado en 26/04/2023 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito del Banco Scotiabank Colpatria en el que da respuesta al oficio emitido por el Despacho. Sírvasse proveer.
Cali, 26 de abril de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 930

Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420210039300
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Mónica Lilian Holguín Torres
Demandado: Walter López Ospina

Evidenciada el escrito y anexos del Banco Scotiabank Colpatria en el que da respuesta al oficio No. 200 del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- Ordénese poner en conocimiento la respuesta del Banco Scotiabank Colpatria al oficio No. 200 del 28 de marzo de 2023 emitido por el Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a46b36071d910ba3a48ef7979ff139ffbae16869df263abe0aae747253ed42c
Documento generado en 26/04/2023 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 883

Santiago de Cali, Abril veintiseis de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: AMPARO DEL CARMEN CABRERA TACAN

DDO: JESUS HUMBERTO TAPUE GOMEZ

76001-31-10-004-2022-00343-00

CONSIDERACIONES

1.- El abogado Jesús Andrés Aponte Jaramillo en su calidad de apoderado judicial del demandado Jesús Humberto Tapue Gómez, propuso la excepción previa a la cual nombro como “POR INEPTA DEMANDA”, la cual fundamento en que la parte demandante: *“...si bien realizo la relación de activos y pasivos, en la demanda no se encuentra la indicación el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-760611....”*.

2.- Dentro del término de traslado concedido a la demandante para que se pronunciase sobre la excepción mencionada, fue aportado el avalúo del inmueble relacionado como perteneciente a la sociedad conyugal Tapue-Cabrera, el que taso adecuadamente y acorde con los requisitos referidos en el numeral 4º del artículo 444 del código general del proceso:

“..... Artículo 444. Avalúo y pago con productos.....4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.....”.

3.- Infiriéndose que la anomalía señalada por la parte demandada, dentro de la excepción aquí tratada, fue saneada, se procederá a declararlo de tal forma, así mismo se ordenara continuar con las etapas procesales pertinentes:

“ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.....3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.....” (numeral 3º artículo 101 del CGP).

En consecuencia, se dispone:

1.- Declarar subsanada la carencia de avalúo al inmueble identificado con la M.I. 370-760611 referido como perteneciente a la sociedad conyugal Cabrera-Tapue y que fueron fundamento de la excepción previa denominada “POR INEPTA DEMANDA”.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad conyugal Cabrera-Tapue.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 27 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a76e85848da8ca94c9fed72f0277ce8f05e35e67cbc8a110f0f6bf6f2d546dbe

Documento generado en 26/04/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.908
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00442-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	ALICIA RIVERA ASTUDILLO
BENEFICIARIA DE APOYO	DEISY LILIANA MORENO RIVERA

El anterior escrito presentado por los señores ALBERTO MORENO VILLEGAS y JOHAN KEWIN RINCON RIVERA, en calidad de padre y hermano de la beneficiaria de apoyo DEISY LILIANA MORENO RIVERA, por el cual manifiesta ser conocedor del trámite que aquí se está adelantando y no oponerse al mismo, agregase a los autos para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su oportunidad.

En firme esta providencia pase el proceso para dictar sentencia anticipada tal como fue ordenado en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 27 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66fb647d63d2d43295230faa7aa5e3e7401bf1e11a4767f94f355e8627fb164**
Documento generado en 26/04/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez informando que el demandado contesto la demanda dentro del término de ley a través de apoderado judicial formulando excepciones de mérito, a su vez solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvese proveer.
Cali, 26 de abril de 2023

Auto No. 933
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 76001311000420220046500
Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

VISTO el anterior informe secretarial, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero.- Glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

Segundo.- Dar trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada, respecto de las cuales y como quiera que del escrito de contestación de la demanda, se tiene que la misma fue comunicada por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, por lo que al tenor del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá del traslado por Secretaria y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Tercero.- Reconocer personería al abogado OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ con T.P. No. 313.974 del C.S.J. para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

Cuarto.- Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar, lo anterior teniendo en cuenta que la cuota fijada es para la congrua subsistencia del menor ALESSANDRO FERRO NARANJO y la señora YAZMIN ROSARIO NARANJO NARANJO, la que por su enfermedad merece de una protección y atención especial, de la que es necesario recordar solo se fijó en un 10%.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3294ed36249d8056d0955b7ba123562dba0da67bcb0058383abc6b9818d3c7**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Sra. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Cali, abril 26 del 2023

Auto No.903
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00057-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MAYDE ELIZABETH CHIVATA SANCHEZ
DEMANDADA	MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN
ASUNTO	EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte actora, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del señor MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN, en los términos del artículo 293 del Código Gral. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806/2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, publicación que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.(Art.10 Decreto 806/2020)

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 27 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95be3c5ea92e3d37c6a289ec75a042b5e6c0a56d661d80fc9c01b9f9dfda49a

Documento generado en 26/04/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante propuso recurso de apelación contra el auto 619 de Marzo 31 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 884
Santiago de Cali, Abril veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC
DTE: YOVANY BUSTAMANTE QUINTANA
76001-31-10-004-2023-00104-00

Atendiendo el escrito presentado por el abogado Juan Camilo Pinilla Enríquez quien actúa como apoderado judicial de Yovany Bustamante Quintana, debe indicarse:

- a) Revisado nuevamente los anexos aportados y adjuntos a la demanda y al escrito de subsanación de la misma, no se encontró poder conferido por Yuli Yilena Rangel Omen, razón esencial del rechazo cuestionado.
- b) Recuérdesse al memorialista que el presente proceso en su trámite es de única instancia, es decir que el pretendido recurso de apelación es improcedente: *“.....Apelación .Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. Artículo 321. Procedencia..... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.....”* (artículos 320 y 321 del CGP).

En consecuencia, se dispone:

Rechazar de plano el recurso de apelación propuesto por el abogado Juan Camilo Pinilla Enríquez, contra el auto 619 de Marzo 31 de 2023

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02faa423c89743b51cba9071cc793043f627fb51b376e90d923e4aa31d6cd278**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que se allega respuesta de la empresa METALMECANICA JAN S.A.S., para lo cual allegan los desprendibles de nómina de los ultima seis meses del demandado Hersain Hurtado Rodriguez. Sírvasse Proveer.
Cali, 26 de abril de 2023

Auto No. 934
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiseis de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 7600131100042023-00127-00
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: María Teresa Yanes Jaramillo
Demandado: Hersain Hurtado Rodríguez

Evidenciado el escrito de la empresa METALMECANICA JAN S.A.S., el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero. - Agregar al presente proceso el escrito de la empresa METALMECANICA JAN S.A.S., en el que da respuesta al oficio No. 212 del 14 de abril de 2023, allegando para ello los desprendibles de nómina de los últimos seis meses del demandado Hersain Hurtado Rodriguez. Poner en conocimiento de la parte demandante. –

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04671f6c02ed8023bb176fc6ab864a27200baadd5369dff126c571ef6c1a5abb
Documento generado en 26/04/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, se allega escrito del demandado en el que otorga poder al abogado Wilen Riascos Mosquera para que lo represente dentro de la presente demanda y este a su vez interpone incidente de nulidad por indebida notificación al demandado.- Sírvase proveer.
Cali, 26 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Cali, veintiseis de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 7600131100042023-00127-00
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: María Teresa Yanes Jaramillo
Demandado: Hersain Hurtado Rodríguez

Se recibe escrito por medio del cual el apoderado a la cual el demandado otorga poder para que conteste la presente demanda de Alimentos, presenta incidente de nulidad por indebida notificación al demandado argumentando que la apoderada de la demandante envió correo electrónico certificado con 7 (Siete) anexos adjuntos al demandado utilizando los servicios de la empresa Servientrega el 03 de marzo de 2023, donde pretende notificar personalmente al demandado de la demanda instaurada en este honorable despacho, pero no envía en el contenido del correo electrónico el auto que admite la demanda ni oficio citatorio por consiguiente, no se da cabal cumplimiento a la notificación y continua indicando que teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada y que debido a ello solicita se decreta la nulidad por indebida notificación.

En atención a las manifestaciones realizadas por parte del apoderado del demandado del demandado, es necesario indicarle que dentro del proceso verbal sumario, el cual es el que nos atañe al tenor del inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso entre otros son inadmisibles los incidentes; por lo que siendo así de entrada habrá de pronunciarse el Despacho indicando que el incidente de nulidad por indebida notificación habrá de rechazarse de plano.

Empero lo anterior y para que no quede duda de indebida notificación y que por ello haya una posible violación al derecho a la defensa se le manifiesta al togado que si en efecto la apoderada del demandado aún no ha enviado el auto admisorio de la demanda, es porque dentro del presente proceso aún no se ha dado por notificado el mismo, que si en su efecto cuando la apoderada de la parte demandante previo a la admisión de la envió al demandado 7 anexos con ello se estaba dando cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no puede haber una indebida notificación cuando el demandado no se ha notificado.

Ahora bien y como quiera que el demandado allega escrito en el que le otorga poder al abogado Wilen Riascos Mosquera se habrá de dar por notificado por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. WILEN RIASCOS MOSQUERA con T.P. No. 353.473 del C.S. de la J. para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

Segundo: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por improcedente dentro de esta clase de proceso y en razón a que al demandado con anterioridad al presente auto no se ha dado por notificado.

Tercero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor HERSAIN HURTADO RIASCOS conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual se entenderá por surtido el día en que se notifique el presente auto.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio al apoderado del demandado Dr. Wilen Riascos Mosquera al correo wilenriasco@gmail.com y al correo asesoriascontablesjuridicasnet@gmail.com, indicando que el término para contestar la demanda empezara a correr una vez se realice la respectiva remisión de lo indicado.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89b87be14ccf8e8132068a6b1cfdcd5ffc97b1ac4132840ed5aef0b1aab7e**
Documento generado en 26/04/2023 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>